

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00302 00

ACCIONANTE: MARÍA FABIOLA RODRIGUEZ GARNICA

ACCIONADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por MARÍA FABIOLA RODRIGUEZ GARNICA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

MARÍA FABIOLA RODRIGUEZ GARNICA promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al no realizar programación de audiencia pública de impugnación de comparendo.

Como fundamento de su pretensión, señaló que le impusieron la orden de foto multa No. 11001000000032702694 del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) de la cual nunca fue notificada de manera personal puesto que la accionada remitió la notificación a una dirección antigua.

Relató que el doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022) radicó un derecho de petición ante la accionada para solicitar la revocatoria y la nulidad del comparendo No. 11001000000032702694 del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022) teniendo en cuenta que no era la persona que se encontraba conduciendo el vehículo el día de los hechos.

Sostuvo igualmente que en dicha oportunidad solicitó una cita de audiencia de impugnación para el referido comparendo y que el pasado veintitrés (23) de febrero asistió a la diligencia; sin embargo, evidenció que la accionada modificó el enlace sin informarle al respecto.

Comentó que recibió respuesta a su solicitud por parte de la accionada en la que le informan que se habían vencido los once (11) días hábiles para impugnar el comparendo siendo que fue notificado en una dirección en la que ya no reside.

En definitiva, solicitó al Despacho garantizar su derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción en razón a las actuaciones llevadas a cabo por la entidad accionada.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar contestación a la acción de tutela.

En escrito de contestación allegado el dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023) señaló que no existió vulneración de los derechos constitucionales alegados por la accionante dado que mediante oficio No. SDC 202342103408681 del quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) dio respuesta a la accionante.

Afirmó que la actora no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable aunado a que cuenta con otros mecanismos para defender sus intereses.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** vulneró su derecho fundamental al debido proceso de la parte accionante al abstenerse de programar y llevar a cabo la audiencia pública de impugnación y el de petición al no dar respuesta a la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual

la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010¹:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

Del derecho al debido proceso administrativo.

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”²

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

Del debido proceso administrativos frente a los comparendos de tránsito.

Señaló la Corte Constitucional en sentencia T-051 de 2016 las siguientes precisiones relativas a lo dispuesto en el Código Nacional de Tránsito y lo que ha dispuesto la jurisprudencia constitucional:

1. *“A través de medios técnicos y tecnológicos es admisible registrar una infracción de tránsito, individualizando el vehículo, la fecha, el lugar y la hora, lo cual, constituye prueba suficiente para imponer un comparendo, así como la respectiva multa, de ser ello procedente (Artículo 129).*
2. *Dentro de los tres días hábiles siguientes se debe notificar al último propietario registrado del vehículo o, de ser posible, al conductor que incurrió en la infracción (Artículo 135, Inciso 5).*
3. *La notificación debe realizarse por correo certificado, de no ser posible se deben agotar todos los medios de notificación regulados en la legislación vigente (Artículo 135, inciso 5 y Sentencia C-980 de 2010).*
4. *A la notificación se debe adjuntar el comparendo y los soportes del mismo (Artículo 135, inciso 5 y Ley 1437 de 2011, Artículo 72).*
5. *Una vez recibida la notificación hay tres opciones:*
 - a. *Realizar el pago (Artículo 136, Numerales 1, 2 y 3).*
 - b. *Comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción y manifestar inconformidad frente a la misma, evento en el cual se debe realizar audiencia pública (Artículo 136, inciso 2 y 4 y Artículo 137).*
 - c. *No comparecer dentro de los 11 días hábiles siguientes a la notificación de la infracción. En este evento, si la persona no comparece dentro de los 30 días hábiles siguientes a la infracción se debe proceder a realizar audiencia Artículo 136, inciso 3 y Artículo 137).*
6. *En la audiencia se puede comparecer por sí mismo el presunto infractor o por medio de apoderado, quien debe ser abogado en ejercicio (Artículo 138).*
7. *En audiencia se realizarán descargos y se decretaran las pruebas solicitadas y las que se requieran de oficio, de ser posible se practicarán y se sancionará o absolverá al presunto contraventor (Artículo 136, inciso 4).*

2 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

8. *Contra los autos proferidos en audiencia procede el recurso de reposición, el cual podrá ser presentado y sustentado en la misma audiencia y el recurso de apelación, el cual únicamente procede contra la resolución, con la que se ponga fin a la primera instancia (Artículo 142).*

La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”.

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ programar y llevar a cabo la audiencia pública de impugnación y dar respuesta al derecho de petición radicado.

Afirma la parte demandante que existe vulneración al debido proceso, toda vez que, si bien la accionada fijó fecha de audiencia virtual para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo cierto es que modificó el enlace de la diligencia por lo que no pudo asistir de manera efectiva; así entonces, una vez analizadas las pruebas allegadas al plenario, este Despacho evidenció lo siguiente:

1. Se encuentra que de las actuaciones llevadas a cabo por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, no es congruente que hubiere citado a la parte actora a una diligencia virtual de impugnación para el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) (folio 33 PDF 01), luego de haber emitido con diez (10) meses de anterioridad la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) que declaró contraventor a la parte accionante sobre el comparendo No. 32702694.
2. De otra parte, verificada la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) no se observa que la entidad se hubiere pronunciado respecto de la impugnación que fue presentada por el accionante.

Además, se debe tener en cuenta que el referido acto administrativo señala que para la fecha de su emisión el actor no compareció; sin embargo, la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ no acreditó haber citado a MARIA FABIOLA RODRIGUEZ GARNICA a la audiencia que presuntamente fue realizada el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Bajo ese tenor, advierte el Despacho que si bien se dejó constancia que la decisión fue notificada en estrados, cierto es que no existe ninguna prueba adicional que acredite la realización de la diligencia más allá del acta que contiene la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).

- No se aportó constancia de notificación a la accionante de la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022).
- No obra dentro del plenario decisión o acto administrativo que estudie la impugnación presentada por el accionante.
- No obra acta de la diligencia que presuntamente fue realizada el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- No fue aportado por la accionada el registro de grabación de la diligencia llevada a cabo el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022), ni tampoco de la grabación de la audiencia que presuntamente se llevó a cabo el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023).
- Verificada la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022) se observa que la misma versa sobre la orden de comparendo No. 32702694 impuesta el veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós, esto es, en la misma fecha que se emitió la Resolución cuando en realidad la controversia versa sobre el comparendo No. 11001000000032702694 impuesto del dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022), según se desprende de la información entregada por la accionante y la consulta realizada por este Despacho en el portal web de la accionada, tal y como se muestra a continuación:

Introduzca el tipo y número de su documento de identidad para listar acuerdos de pago, embargos y/o pago de comparendos que tiene pendientes

BUSCAR

Tipo de Documento de Identidad
1 - CEDULA DE CIUDADANIA

Documento de Identidad
35416901

Placa

Digite el código de seguridad que se encuentra en la imagen para continuar con el proceso:
7hb0Y

Buscar

TOTAL SALDO + INTERESES: \$512,630.00

(Los Comparendos en Proceso en Inspección Permiten la Realización de Trámites)

Tipo	Estado comparendo	Número	Placa	Fecha	Saldo	Intereses	Total saldo + intereses	Medio Imposición	Volante de Pago con Descuento Ley 2155	Volante de Pago	Pagar en línea / Detalle Ley 2155	Pagar en línea / Detalle
COMPARENDO ELECTRONICO	VIGENTE	11001000000032702694	BYS249	02/05/2022	\$468,500.00	\$44,130.00	\$512,630.00	CAMARAS SALVAVIDAS	NO APLICA		NO APLICA	\$512,600.00

Páginas: [1]

RESULTADO DE CONSULTA

En la medida de lo expuesto, este Despacho evidencia que existe una vulneración al derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual se dispondrá el amparo del referido derecho y se ordenará a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad

de la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva a la parte activa, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental al debido proceso de MARIA FABIOLA RODRIGUEZ GARNICA.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a través de su Secretaria DEYANIRA ÁVILA MORENO o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, i) declare la nulidad de la Resolución No. 736780 del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022); y, ii) fije nueva fecha de audiencia virtual, notificándola en forma efectiva a la parte activa, la cual deberá llevarse a cabo en un término máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia, con el fin de se pronuncie respecto de la impugnación elevada por la parte accionante o en su defecto tome las decisiones que correspondan frente al comparendo impuesto el dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

QUINTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

7

Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a02a532ae6e0a28aab4165040e407071b62bb16fe17eac9cf0e10dac48ee72f**

Documento generado en 23/03/2023 03:21:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>